productos compensadores hacia otro Estado miembro de la Comunidad, en las condiciones previstas en dicho artículo. Artículo 3.º 2. No podrán acogerse a este régimen:

a) Las fuentes de energia distintas de los carburantes necesarios para la prueba de productos compensadores o la detección de defectos de mercancías de importación que se deban reparar.

Los lubricantes distintos de los necesarios para la prueba,

calibrado, ajuste o vaciado de productos compensadores.

c) Materiales y herramientas.

d) Aquellas mercancías que señale el Gobierno por razones de orden, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial.

Artículo 8.º En el sistema de suspensión el plazo para el perfeccionamiento y la exportación de las mercancias previamente importadas se fijará teniendo en cuenta el tiempo necesario para la realización de las operaciones de perfeccionamiento y para la comercialización de los productos compensadores. La Dirección General de Comercio Exterior podrá conceder prorrogas de los plazos inicialmente autorizados.

En la modalidad de exportación anticipada el plazo para la importación se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) número 3677/85, del Consejo.

DISPOSICION FINAL

Primera.-El Reglamento (CEE) número 3787/86 contiene las disposiciones relativas a la anulación y revocación de las autoriza-

ciones de perfeccionamiento activo.

Cualquier autorización será anulada si se da la circunstancia de haberse concedido -conociendo o debiendo conocer razonablemente el interesado esta circunstancia- en base a datos inexactos o incompletos y de que no hubiera podido expedirse si estos datos

hubieran sido exactos y completos. Cualquier autorización quedara revocada, en los supuestos no contemplados en el párrafo anterior, cuando no se haya cumplido o haya dejado de cumplirse alguna de sus condiciones o cuando el titular no cumple alguna obligación derivada del propio régimen.

Tanto la anulación como la revocación se entenderán sin perjuicio del régimen sancionador que proceda por infracción de las normas de naturaleza tributaria y de las previstas en la normativa de comercio exterior.

La anulación y revocación se efectuará previa instrucción de expediente incoado por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, a iniciativa propia o de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.»

Artículo 2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de febrero de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Comercio Exterior y Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

5819 ORDEN de 29 de febrero de 1988 sobre el Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

Excelentísimo e Ilustrísimo señores:

El Real Decreto 1369/1987, de 18 de septiembre, de creación del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, en su disposición final, faculta al Ministro de Economía y Hacienda para fijar el día en que aquél haya de comenzar su funcionamiento, así como para dictar cuantas disposiciones precise el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en dicho Real Decreto.

Asimismo, el citado Real Decreto, en el punto 3 de su artículo 1.º, que amplia lo dispuesto en el punto 2 del mismo artículo, establece que las normas de su desarrollo contendrán la enumeración de los demás documentos, medios de pago o de transmisión de fondos, que puedan ser objeto de compensación en el Sistema

Nacional.

Por su parte, este Ministro de Economía y Hacienda considera que es requisito indispensable, para la puesta en marcha del Sistema Nacional, la constitución de la Comisión asesora prevista en el artículo 2.º, punto 2, del Real Decreto, y la elaboración por el Banco de España, en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas en el artículo 2.º, punto 1, del Real Decreto, del Realemento general de funcionamiento del Sistema Nacional del Realemento general del Sistema Nacional del Realemento generalemento generalemento generalemento del Realemento del Realemento generalemento generalemen Reglamento general de funcionamiento del Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

Por todo ello, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Son compensables en el Sistema Nacional de Compensación Electrónica, además de los expresamente mencionados en el artículo 1.º, punto 2, del Real Decreto 1369/1987, de 18 de septiembre, los documentos, medios de pago o transmisión de fondos, que a continuación se relacionan:

Transferencias. Ordenes de pago. Adeudos por domiciliaciones. Recibos que cumplen función de giro. Pagos efectuados mediante tarieta. Disposiciones de efectivo en equipos automáticos. Reembolsos de cuentas interbançarias. Cheques de uso específico.

El Banco de España propondrá la ampliación o modificación de la lista anterior, cuando el natural desarrollo de los mercados financieros produzca nuevos documentos, medios de pago o transmisiones de fondos que deban incorporarse a la compensación en el Sistema Nacional.

Segundo.-En el plazo de quince días desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los Organismos y Entidades representados en la Comisión Asesora a la que hace referencia en el artículo 2.º del Real Decreto 1369/1987, comunicarán al Banco de España el nombre o nombres de sus representantes, quien lo pondrá en conocimiento del Ministro de Economía y Hacienda junto con el del suyo propio.

Igualmente y en el plazo de cuarenta y cinco días desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quedará constituida la Comisión Asesora prevista en el artículo segundo, 2, del Real Decreto 1369/1987, que en su primera reunión

acordará las reglas precisas para su funcionamiento.

Tercero.-La Comisión iniciará inmediatamente sus labores de asesoramiento, auxiliando al Banco de España en la redacción del Reglamento General de Funcionamiento del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, que aquél elaborará en el ejercicio de las facultades que se le atribuyen en el artículo 2.º, punto 1, del Real Decreto 1369/1987. Dicha redacción deberá estar terminada antes del 1 de abril de 1988.

Cuarto.—Una vez ultimada la redacción del Reglamento, el

Banco de España propondrá al Ministro de Economía y Hacienda el dia que haya de comenzar a funcionar el Sistema Nacional. El Ministro fijará la fecha definitiva de puesta en marcha, que publicará en el «Boletín Oficial del Estado», junto a la relación de las Entidades que sean miembros del Sistema Nacional en dicha fecha.

Quinto.-En el Banco de España se llevará el registro de los miembros del Sistema Nacional, y deberá comunicar las sucesivas altas y bajas que se produzcan al Ministerio de Economía y Hacienda, para que éste disponga su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de febrero de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Exemo. Sr. Gobernador del Banco de España e limo. Sr. Director general del Tesoro y Politica Financiera.

CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de febrero 5820 de 1988 por la que se dispone la emisión de Bonos del Estado durante 1988.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de fecha 5 de febrero de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 3884, segunda columna, 1., séptima línea, donde dice: «de 1988, definitiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de», debe decir: «de 1988, definida de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de».

CIRCULAR número 12, de 2 de marzo de 1988, de la 5821 Secretaría de Estado de Comercio, sobre aplicación de medidas nacionales de protección al mercado nacional

Apartado primero.

En relación con la Circular número 9 de esta Secretaría de Estado de 21 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de

30), quedará incluida la hojalata (Código N.C. 7210 12 11, 7210 70 11, 7212 10 10) entre los productos siderúrgicos objetos de medidas nacionales de protección, en los mismos términos que recoge la mencionada Circular número 9.

Apartado segundo.

Esta Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de marzo de 1988.-El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernández Ordónez.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5822

ORDEN de 26 de febrero de 1988 por la que se modifica la de 15 de septiembre de 1987 por la que se desarrolló el Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero. sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras.

El Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo), sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras, fue dictado para adecuar la normativa española en esta materia a la legislación comunitaria, contenida en lo fundamental en la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 77/504, de 25 de julio, y en las Decisiones de la Comisión 84/247 y 84/419.

El citado Real Decreto se artículo de forma respetuosa con las

competencias de las Comunidades Autónomas en materia de ganadería, sin menoscabo de las competencias detentadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a fin de asegurar una política de selección y reproducción ganadera coordinadora para todo el territorio nacional, dentro de la planificación general

de la actividad económica.

La Orden de 15 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 22) se dictó en desarrollo del Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero. Dicha Orden, en cuyo procedimiento de elabora-ción participaron las distintas Comunidades Autónomas, fijó los requisitos que deben reunir las organizaciones o asociaciones de ganaderos que lleven libros genealógicos para ser reconocidas oficialmente, estableció la figura del Inspector de Raza y determinó el Organismo responsable del Registro Central de tales asociacio-

Responde la Orden de 15 de septiembre de 1987 a idéntico criterio respecto del reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas que el contemplado en el Real Decreto 420/1987. El principio de territorialidad e interterritorialidad es la base sobre la cual se alza la competencia, estatal o autonómica, para el reconocimiento de las asociaciones u organizaciones de ganaderos. La figura del Inspector de Raza, recogida en dicha Orden, se integra respecto de la competencia para su nombramiento dentro del mismo esquema. Corresponderá su nombramiento al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en aquellos supuestos en que sea éste competente para el reconocimiento de la asociación y organización, y corresponderá al nombramiento de la asociación u organización, y correspondera el nombra-miento a la Comunidad Autónoma cuando esta sea competente

miento a la Comunidad Autónoma cuando ésta sea competente para reconocer la asociación u organización.

No obstante, el tenor literal del segundo párrafo del artículo 4.º de la mencionada Orden de 15 de septiembre de 1987 ha dado lugar a distinta interpretación por parte de la Comunidad Autónoma de Cataluña, que ha formulado requerimiento de incompetencia al Gobierno de la Nación en relación con la Orden de 15 de septiembre de 1987, basado, entre otros, en el antedicho artículo 4.º, párrafo segundo.

Procede por ello modificar la redacción del artículo para facilitar la adecuada expresión de las competencias correspondientes tanto a las Comunidades Autónomas como al Ministerio de

tes, tanto a las Comunidades Autónomas como al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En consecuencia, he tenido a hien disponer:

Unico.-El artículo 4.º de la Orden de 15 de septiembre de 1987, por la que se desarrolló el Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero,

sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras, queda redactado en los siguientes términos:

«Cuarto.-Las organizaciones o asociaciones de criadores de ganado bovino de raza pura que hayan obtenido el reconocimiento oficial y estuvieran inscritas en el Registro General de organizaciones o asociaciones de criadores de ganado bovino, podrán tener acceso a las subvenciones establecidas en el artículo 12 del Decreto 733/1973, de 20 de marzo, siempre que se dediquen en exclusiva a las labores propias de selección de la raza.

Para el control técnico del libro genealógico y la supervisión de la adecuada aplicación de las subvenciones, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación nombrará un Inspector de Raza para cada organización o asociación reconocida oficialmente que acceda a estas ayudas cuando corresponda a dicho Ministerio el reconocer la asociación u organización. El nombramiento de Inspector de Raza corresponderá a cada Comunidad Autónoma en el caso de que a ésta le correspondiera el reconocimiento de la asociación u organización.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 7 de marzo de 1988 sobre tramitación de 5823 expedientes de construcción de buques pesqueros de seis o más metros y menores de nueve metros de eslora entre perpendiculares, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 535/1987, de 10 de abril.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 535/1987, de 10 de abril, faculta en su

El Real Decreto 535/1987, de 10 de april, tacuna en su disposición final al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del mismo.

De acuerdo con dicha autorización, en la presente Orden se establecen las normas reguladoras del procedimiento de tramitación de expedientes de construcción de buques pesqueros de seis o más metros y menores de nueve metros de eslora entre perpendiculares y en orden a la solicitud de las ayudas nacionales previstas en el citado Real Decreto,

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

De la construcción de buques pesqueros

Artículo 1.º En la autorización de nuevas construcciones de buques pesqueros de seis o más metros y menores de nueve metros de esiora entre perpendiculares, se estará a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 535/1987, de 10 de abril.

Los proyectos de construcción deberán ser realizados por técnico competente, incluir el cálculo de arqueo en TRB y presentarse acompañados de los siguientes documentos:

 a) Instancia por duplicado.
 b) Indicación del puerto base, caladero y censo previstos para el núevo buque.

c) Carpeta de bajas, que estará integrada por la siguiente documentación:

Hoja de asiento de inscripción marítima, certificada y actualizada, en la que conste que se extiende para una nueva construcción.

Certificación expedida por la autoridad de marina del puerto base del barco, en la que conste su actividad pesquera durante un mínimo de ciento veinte días en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación del expediente de nueva construcción. Esta certificación no será necesaria en los casos de buques perdidos por accidente, siendo sustituida por la declaración jurada de perdida del buque acaecida en los últimos doce meses.

Los buques exportados definitivamente en los últimos doce meses estarán, asimismo, exentos de dicha certificación y en su lugar deberá acompañarse la copia de la declaración de exporta-

ción.

Compromiso de baja formulado en documento original y por una sola vez por el propietario del buque a sustituir ante la autoridad periférica en maleria pesquera del Ministerio de Agricul-tura, Pesca y Alimentación, por el que se compromete a la inmovilización y desguace del mismo en el momento de la entrada en servicio de la nueva unidad. Cuando el solicitante no sea titular